

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvese proveer.*
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 666/

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	760013103018-2021-00182-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CONFECCIONES YUMBO S.A.S, FASHION FACTORY S.A.S, CLOTHING GROUP S.A.S, LUO APPAREL S.A.S, CONFECCIONES LA 34 S.A.S, MANUALLIDADES Y AGUJAS S.A.S, TEK STIL S.A.S, YENY SANCLEMENTE RIVAS y LUIS ALFONSO POVEDA

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa al auto para que obre y conste las respuestas allegadas por la entidad financiera **AV VILLAS**, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Mediante Auto Interlocutorio N° 566, de fecha 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de **CONFECCIONES YUMBO S.A.S, FASHION FACTORY S.A.S, CLOTHING GROUP S.A.S, LUO APPAREL S.A.S, CONFECCIONES LA 34 S.A.S, MANUALLIDADES Y AGUJAS S.A.S, TEK STIL S.A.S, YENY SANCLEMENTE RIVAS y LUIS ALFONSO POVEDA**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Además, la notificación a los demandados, se cumplió, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el pasado 19 de noviembre del 2021, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...) "

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

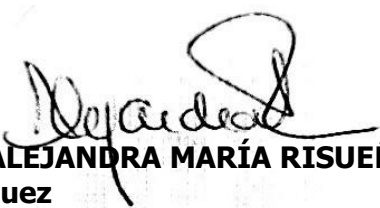
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **CONFECCIONES YUMBO S.A.S, FASHION FACTORY S.A.S, CLOTHING GROUP S.A.S, LUO APPAREL S.A.S, CONFECCIONES LA 34 S.A.S, MANUALLIDADES Y AGUJAS S.A.S, TEK STIL S.A.S, YENY SANCLEMENTE RIVAS y LUIS ALFONSO POVEDA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Juez

AK